

**CORNEJO, Lino:** "Necesidad de simplificar los requisitos que se exigen para acreditar el derecho de propiedad al contratar sobre inmuebles". *Revista del Foro*. Lima, julio-agosto, 1950; págs. 339-341.

Después de exponer las sucesivas variaciones que ha sufrido la legislación peruana en cuanto a plazos de prescripción, examina los requisitos que actualmente son necesarios para acreditar el derecho de propiedad, llegando a deducir que en la mayor parte de los casos vienen a ser ilusorios, sobre todo cuando se trata de propiedades sitas en la sierra y en la montaña y hay dificultad de comunicación con su capital respectiva, concluyendo que no se deben simplificar más todavía y, por tanto, que no es necesaria una nueva redacción.

**BARANDIARIAN, José León:** "Necesidad de simplificar los requisitos que se exigen para acreditar el derecho de propiedad al contratar sobre inmuebles". *Revista del Foro*. Lima, julio agosto 1950; págs. 341-343.

Expone las incongruencias que se encuentran en la legislación peruana en cuanto a plazos de prescripción y la absurda exigencia de presentar títulos retraíbles a veinte años, para la inmatriculación de la finca. Propone que se verifique la reforma, y puesto que el sistema actual peruano está basado en el español, del español se vayan también adoptando los progresos, que son indudables, en el artículo 352 de la nueva Ley Hipotecaria española de 8 de febrero de 1946.

**TELLO VELEZ, José Ignacio:** "Necesidad de simplificar los requisitos que se exigen para acreditar el derecho de propiedad al contratar sobre inmueble". *Revista del Foro*. Lima, julio-agosto 1950; págs. 343-346.

Sienta los datos doctrinales y reales necesarios para encuadrar el problema. Sugiere un sistema de transición sustentado en una posesión de treinta años, no perturbada judicialmente con éxito adverso para el titular, y en dar atribuciones al registrado para calificar el título consistente en expediente de cuasi-dominio seguido ante un notario o juez de paz del distrito donde radica el inmueble.

### 3. Obligaciones y contratos

A cargo de Juan HERNANDEZ CANUT

**CERRILLO QUILEZ, F.:** "La sucesión en el arrendamiento rústico". *Revista Jurídica de Cataluña*, 6, 1950; págs. 541-548.

El párrafo 3.º del artículo 4.º de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 23 de julio de 1942 determina que los derechos concedidos en esta

Ley a los arrendatarios cultivadores directos y personales de fincas sujetas a arrendamiento con renta regulada por una cantidad de trigo que no exceda de 40 quintales métricos no se extinguirán por el fallecimiento de aquéllos y se entenderán transmitidos, en tal caso, al familiar cooperador del causante en el cultivo de la finca que éste hubiese designado en su testamento. Si no se hubiese hecho esta designación, los familiares cooperadores, en el plazo de dos meses a contar desde el fallecimiento del arrendatario, elegirán por mayoría entre ellos al que haya de figurar como titular del arriendo. Cuando dichos arrendatarios no procediesen en el tiempo fijado a hacer esta elección, deberá el arrendador designar entre todos los familiares cooperadores al sucesor del arrendatario en los derechos derivados del contrato de arriendo.

Expone la serie de teorías que han tratado de explicar esta sucesión, así como los problemas que plantea, de los cuales, quizás el más interesante sea el relativo a aquellos casos en que el "familiar cooperador" elegido, por distintas razones, no pueda actuar de otro modo, es decir, que no pueda llevar por sí mismo la explotación. El autor cree que del sentido de la Ley cabe inferir que en estos casos no debe haber inconveniente alguno en que siga la explotación, cooperando en la medida de sus fuerzas, sin desentenderse de la tierra ni ausentarse de ella.

**ESQUIUS ALSINA, Juan:** "Pago o consignación de alquileres por el demandado en juicio de desahucio de finca urbana". *Revista Jurídica de Cataluña*, 5, 1950; págs. 441-442.

El debatido problema sobre si el demandado condenado en desahucio viene o no obligado a acreditar el pago o consignación de alquileres al interponer la apelación, determina el artículo sobre el mismo que nace de la redacción del párrafo 2.º del apartado a) del artículo 163 de la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente, que modifica los artículos 1.583 y 1.566 de la Ley de Enjuiciamiento civil, eximiendo al demandado de la mentada obligación.

Estima que únicamente estará exento el demandado condenado de desahucio de acreditar el pago o consignación de alquileres al interponer la apelación cuando concurren conjuntamente los cuatro requisitos esenciales siguientes: 1.º Que la competencia del juicio corresponda al Juzgado municipal o comarcal. 2.º Que la naturaleza del contrato sea de vivienda. 3.º Que la causa de desahucio alegada se fundamente en alguna de las taxativamente establecidas en la LAU. 4.º Que el procedimiento adecuado sea el de cognición, al amparo del artículo 162 de ella.

No concurriendo alguno de estos requisitos, subsistirá la obligación de acreditar el pago o consignación de alquileres.

**ESQUIUS ALSINA, Juan:** "¿El local destinado a clínica particular, es de naturaleza jurídica de vivienda a efectos arrendaticios, o bien de local de negocio?" *Revista General de Derecho*, 73, 1950; págs. 510-512.

Considera que en ningún caso el arrendamiento de local destinado a clínica tendrá el carácter de local de negocio, corroborado por el propio artículo 8.º de la LAU, puesto que si la finalidad de la clínica no es de carácter lucrativo, la naturaleza de su contrato de arriendo se reputará de vivienda, tanto si la clínica es de una Asociación benéfica o piadosa, como si de propiedad o uso particular, o de uso general o público, puesto que tal artículo dice: "cualquiera otra que no persiga fin de lucro", o sea que la única condición impuesta sea la ausencia de fin lucrativo en los locales, como, por ejemplo, las clínicas u otro de diferente finalidad.

**CALVAO TELES, Inocencio:** "Cessao do contrato". *Revista da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa*, VI, 1949; págs. 148-169.

Son frecuentes, en la vida económica, las situaciones en las que se hace necesario o conveniente servirse de la cesión—entendiendo por tal la transferencia por parte de uno de los contratantes a un tercero—; ello determina la necesidad de definir las ideas sobre su admisibilidad y funcionamiento. Determinados sectores de la doctrina se manifiestan contrarios a su admisión, mientras que los más la admiten, considerando que los derechos y obligaciones no se extinguen con la cesión, sino que sobreviven a la misma, pasando simplemente del patrimonio del cedente al del cesionario.

Expone las teorías más en boga, así como la solución adoptada, consistente en ver en la cesión del contrato una combinación de dos clases de transferencia de relaciones jurídicas obligacionales: cesión de créditos y asunción de deudas.

**PASCUAL NIETO, Gregorio:** "El contrato de arrendamiento de salas de proyección cinematográfica". *Revista General de Derecho*, 73, 1950; páginas 486-495.

Como cuestiones previas para el estudio de la materia, distingue las siguientes clases de arrendamientos: a) Arrendamientos de local, b) arrendamientos de solares, c) arrendamientos de empresa y d) arrendamientos de locales con instalaciones. En cada uno de ellos puede haber instalación cinematográfica, pero la legislación aplicable será distinta, según tenga o no la consideración de empresa y lleve aparejado o no el arrendamiento, lo que constituye en sí su organización. Desde ese punto de vista estudia la legislación aplicable, el precio, la fianza, la duración de los contratos, así como el problema de los subarrendos de locales de espectáculos, cuya calificación depende de la clase de arrendamiento a que se refiera; cuando se trate de arrendamiento de empresa, se regirá por el Código civil, siendo indiferente que el arriendo exceda o no de dos años; cuando se trate de

arrendamiento de simples locales o de locales de instalación, como ambos supuestos se hallan recogidos en los artículos 1.º y 5.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos, rige para los mismos el artículo 30 y siguientes de la citada Ley, por lo cual se exige la autorización expresa y escrita del arrendador.

**SABINO JUNIOR, Vicente:** "A cessão de locação e da sublocação". *Revista Forense*, 566, 1950; págs. 347-358.

La cesión del arrendamiento y del subarrendamiento no constituye creación del derecho moderno, ya fueron reconocidas por los jurisconsultos romanos y a través de este derecho pasaron a los Códigos latinos. Señala su carácter mobiliario como característico de su naturaleza, los objetos sobre los cuales pueden versar estos contratos, excluyendo expresamente las cosas fungibles y las consumibles, que no pueden ser objeto de aquéllos, ya que tratándose de las primeras nos encontraríamos ante la figura del mutuo, y en cuanto a las segundas nos hallaríamos ante una destrucción de su sustancia.

La diferencia más importante entre una y otra es que la cesión del arrendamiento equivale a una cesión de crédito o de contrato y opera la sustitución de uno de los contratantes, mientras que el subarrendamiento es siempre un nuevo arrendamiento yuxtapuesto al anterior.

**TORRENT, Pedro J.:** "El pago por un tercero con relación al pago con subrogación y al pago indebido". *Revista del Instituto de Derecho Civil*, I, 1950; págs. 45-55.

El artículo 727 del Código civil argentino autoriza el pago por un tercero no interesado, cuyos efectos son los mismos en cualquiera de los casos, lo mismo si el tercero paga con el asentimiento del deudor que si éste lo ignora; caso contrario es cuando el tercero pagase contra la voluntad del deudor, en cuyo caso, según el artículo 728, aquél sólo tendrá derecho a cobrar del deudor aquello en que le hubiese sido útil el pago.

Al contemplar esta figura a la luz del pago con subrogación, advierte que el tercero no interesado tiene el beneficio de la subrogación legal en dos casos: cuando hace el pago con el asentimiento expreso o tácito del deudor o cuando lo hace con la ignorancia de éste. Se excluye expresamente de la subrogación legal el caso en que el tercero pague contra la voluntad del deudor. En relación con el pago indebido, que comprende dos hipótesis, pagos por error y pagos sin causa; cuando no hay error en el "solvens", o sea cuando paga con pleno conocimiento de deuda de otro, entonces juega, desde luego, el pago por un tercero y el pago con subrogación, siendo directamente aplicables los preceptos que regulan uno y otro; cuando, por el contrario, el pago por un tercero es por error, funciona el pago indebido y cabe la repetición de él en los términos legales.

**VALVERDE MADRID, José:** "El derecho del aparcerero a convertirse en arrendatario". *Nuestra Revista*, 801, 1950; págs. 4-9.

Expone cada una de las doctrinas que han tratado de explicar la naturaleza jurídica de este derecho, considerando que la misma radica en la naturaleza del contrato de que emana, ya que la aparcería no es un arrendamiento, al faltar el elemento renta, ni tampoco es sociedad, ya que carece de personalidad jurídica; constituye más bien un tipo de comunidad especial, un caso de comunidad agraria, es decir, un tipo de comunidad por virtud de la cual da derechos dominicales, a modo de legados legales, que dan propiedad de su cuota de comunidad en los frutos al aparcerero, y, además, una coparticipación en el *ius disponendi* del otro comunero; derechos dominicales, en suma, de los que uno de los de más importancia es el de transformación concedido al aparcerero. Es, pues, un derecho "derivado de comunidad" que se nutre del mismo derecho de propiedad, al que, si bien sirve, es bajo una nueva función.

#### 4. Derecho de familia

A cargo de José María CODINA CORREIRA

**DOS REIS, J. Alberto:** "Investigação de paternidade ilegítima". *Revista de Legislação e de Jurisprudencia*, 2932-33, 1950, páginas 97-100.

Se refiere a tres resoluciones del Supremo Tribunal de Justicia portugués, sobre investigación de la paternidad ilegítima, en las que se establece que los requisitos de la posesión de estado deben ser probados de manera que conduzcan al convencimiento de que el investigador es hijo del investigado.

Afirma el Sr. Dos Reis que los requisitos de la posesión de estado no pueden dar al Tribunal la seguridad o convicción de que el investigador es hijo del investigado, ya que la presunción de paternidad que deriva de la prueba de los requisitos de la posesión de estado es corroborada y confirmada por la demostración de los requisitos referentes a la filiación.

**PORTAS, Néstor L.:** "Análisis de algunas disposiciones de nuestra Ley de adopción". *La Ley* (B. Aires), 60, 1950, págs. 1-3.

Se refiere a la particularidad que ofrece la Ley de adopción argentina, al no requerir el consentimiento previo del padre o madre del adoptado, con lo que se excluye el vínculo contractual que en otras legislaciones constituye el primer paso para la adopción.

Examina el problema que se presenta en cuanto a la patria potestad, cuando el adoptante cesa en su ejercicio; considerando que aquélla no es reasumida en forma automática por los padres del adoptado, sino que deben solicitar la rehabilitación a los Jueces.

ROYO MARTINEZ, Miguel: "Prohibiciones nupciales por razón de enfermedad". Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 4, 1950, páginas 403-418.

Se refiere a los problemas que plantea el llamado impedimento matrimonial de enfermedad, aceptado por algunas legislaciones, y examina su naturaleza jurídica, formulando los tres caracteres que reúne dicha ineptitud nupcial: *absoluta*, es decir, veda el matrimonio del enfermo con cualquier otra persona; *indispensable*, salvo casos muy especiales, y *transitoria*, aunque de duración indefinida, pues la mayoría de las enfermedades que la Ley toma en consideración pueden ser tratadas y curadas.

## 5. Derecho sucesorio

A cargo de José María CODINA CORREIRA

COLOMBO, Leonardo A: "Situación hereditaria del cónyuge que fue parte en un juicio de divorcio no terminado debido a la muerte del otro cónyuge". La Ley (B. Aires), 59, 1950, págs. 1-3.

Considera el Sr. Colombo que, producido el fallecimiento de uno de los esposos antes de que finalice el litigio conducente a la obtención del divorcio, los trámites deben continuar hasta su completa terminación.

Desde el punto de vista hereditario, se refiere a los dos problemas que pueden presentarse: si el muerto es el culpable, o bien a la inversa, si el culpable es el esposo sobreviviente. En el primer caso, el cónyuge podrá, al proseguir los trámites, demostrar su inocencia y, por ende, heredar; y en cuanto al segundo supuesto, los herederos del difunto podrán, a su vez, esclarecer su conducta y excluirlo de la respectiva sucesión.

DIAS DA FONSECA, Manuel Baptista: "Herança e legado. Contribuição para o problema de saber se o legado também pode resultar de disposição da lei". Boletim do Ministério da Justiça, 20, 1950; páginas 38-64.

Considera que la sucesión a título universal implica transferencia para el heredero de una *universalidad*, y no de un *conjunto* de relaciones individualmente consideradas, y que la sucesión a título particular tiene por objeto la transmisión de singulares relaciones jurídicas del de *cuius*.

Equipara al usufructo con el legado, en aquellos casos en que su atribución depende de la Ley, encontrándonos entonces ante un verdadero legado legítimo, cuya existencia reconoce.

Presenta como caso de legado legítimo: el otorgado a favor del cónyuge supérstite, y el otorgado a favor del padre o madre que han contraído segundas nupcias.